

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal de Responsabilidad  
**Rad. Nro.** 11001400302420210012500

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra del auto de 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa alegada por ella de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado recurrente señaló que, en el auto recurrido no se tuvo en cuenta que uno de los rubros reclamados como indemnización de perjuicios, lo constituye los valores dejados de percibir por parte de los demandantes respecto de los contratos de arrendamiento que habían celebrado; razón por la cual, al pretenderse desvirtuar tales daños demostrando la nulidad de dichos actos jurídicos y siendo ello relevante para el litigio, resulta inexorable la integración del contradictorio con los arrendatarios correspondientes, toda vez que si quedare demostrada la nulidad absoluta de los contratos de alquiler, los arrendatarios tendrían derecho a las restituciones por los cánones pagados y, por tanto, se verían afectados por la decisión que se tome en el proceso en dicho sentido.

El apoderado de los demandantes resistió a la censura formulada por la llamada en garantía<sup>2</sup>, argumentado grosso modo que, la excepción previa formulada no ataca la formalidad del proceso sino las pretensiones de la demanda. Así mismo indicó que se pretende integrar el contradictorio con personas que no están legitimados en la causa ni por activa ni por pasiva, dado que la fijación del litigio se centra en resolver si el daño producido al inmueble de los demandantes tiene un nexo causal derivado de la construcción contigua de la obra desarrollada por la demandada, grupo ASOLERIUM S.A.

### CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

---

<sup>1</sup> Doc. "0084AutoResuelveExcepcionPrevia"

<sup>2</sup> Doc. "0089PronunciamientoRecurso.10.24.03."

2. Dicho lo anterior, advierte el despacho que no existe mérito para revocar la providencia censurada, dado que la cuestión que plantea la llamada en garantía, más allá de tipificarse en la excepción previa alegada, pretende en realidad enervar las pretensiones de la demanda, en cuanto a los daños reclamados se refiere.

Así mismo, es claro que en este caso no resulta forzoso vincular el extremo pasivo con cada uno de los arrendatarios de los contratos que sirven de base a los perjuicios reclamados por cuenta del lucro cesante, en cuanto a la renta dejada de percibir por los demandantes.

Esto, porque no se evidencia que exista un Litis consorte necesario que impida decidir sustancialmente el litigio propuesto sin la comparecencia de aquellos, pues la acción que se analiza se trata de un caso de responsabilidad civil en la que no resulta posible acumular otro tipo de pretensiones tales como la nulidad de los contratos de arrendamiento aludidos.

3. Al respecto, de la integración del contradictorio, la Corte Constitucional enseñó en sentencia A 173 de 2011 que:

*"[E]l ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases"*

En dicho sentido, el tratadista Hernando Devis Echandia, indica que:

*"el litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes".*

4. De acuerdo con lo anterior, no es de recibo por parte de este Juzgado, que en este asunto se presente un *litis consorte* necesario u obligatorio, que deba ser conformado por los arrendatarios del inmueble afectado, pues la comparecencia de aquellos no es indispensable para que se declare, si es del caso, sobre la obligación de la demandada para responder por el daño causado a la propiedad de los demandantes, máxime cuando aquellos no tienen una relación sustancial con la demandada o la llamada en garantía como para ser convocados forzosamente al proceso.

Aun en la hipótesis de que se pudiera hablar de un *Litis consorte* facultativo, ello

no tendría la mínima incidencia en la decisión censurada, dado que correspondería en todo caso al arbitrio del demandante decidir si los vincula al proceso, y aun así, tal intervención sería extraña al objeto del litigio, pues distintas cosas son, resolver sobre una acción de responsabilidad civil y, decidir sobre la validez de los contratos de arrendamiento, tema que no es del resorte del proceso, máxime cuando no se advierte el interés de la llamada en garantía para controvertir tales convenios como quiera que no hizo parte de dicha relación contractual.

En ese orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse y, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**NO REPONER** 16 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa alegada por ella de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.

---

<sup>3</sup> Doc. "0084AutoResuelveExcepcionPrevia"

**Firmado Por:**  
**Felix Alberto Rodriguez Parga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bebbe39c7151037a5187adee3ad2a64e62411e105aa881bb9abad29d3a3d32**

Documento generado en 16/05/2023 01:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**